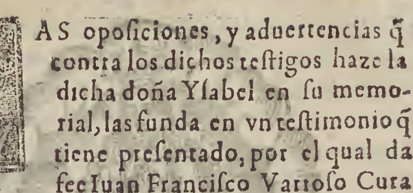


POR

DOÑA GERONIMA de Villamor, hermana natural

de Iuan de Villamor ſe ſuplica a V.m. ſe ſirua de paſſar los ojos por eſtos apuntamientos, con que ſe ſatisface a vn memorial de aduertencias que a dado a V. m. doña Yſabel de Nauarrete viuda de el dicho Iuan de Villamor contra los teſtigos de doña Geronima preſentados en el pleyto que ſiguen ſobre heredar los bienes que dexò el dicho Iuan de Villamor.

(.§.)



LAS opoſiciones, y aduertencias q̃ contra los dichos teſtigos haze la dicha doña Yſabel en ſu memorial, las funda en vn teſtimonio q̃ tiene preſentado, por el qual da fee Iuan Franciſco Varroſo Cura de la Igleſia Parrochial de San Pablo de la ciudad de Vbeda, que por vn libro de Velaciones que eſtà en la dicha Ygleſia conſta que Iuan de Villamor ſe caſo con Ana de Santiſteuan por Iulio de el año de 1568. de adonde infiere que à caſi cinquenta y ſeys años que ſe efetuo el dicho matrimonio, y valiendoſe de el opone a los dichos teſtigos dos coſas. La primera, que como de ſus dichos conſta, algunos no tienen los dichos cinquenta y ſeys años de edad, y afirman como teſtigos de viſta vn hecho q̃ paſſo antes que nacieſan, quod eſt abſurdum & impoſsibile. La ſegunda, que algunos otros refiriendo el trato y amiſtad que huuo entre el dicho Iuan de Villamor, y Beatriz de Eſcalante teſtifican que eſte hecho paſſo aura cinquenta años, y otros dizen mas, y algunos menos: y auiendoſeles de dar credito, no puede ſer hija natural la dicha doña Geronima, porque ſu padre eſtaua ya caſado en el dicho tiempo.

A la primera de eſtas opoſiciones ſe reſponde, q̃ el teſtimonio que la dicha doña Yſabel preſenta, y el libro de donde ſe ſacò no es autentico, ni haze fe, ni prueua coſa alguna, prout de libris plebani, ſiue parrochia ſcripſerunt, Capr. conſil. 57. num. 3. Decius conſil. 120. incipit proſenui facultate, nu. 1. y aunque eſta opinion la reprueua Mandoſio, Caldas Pereira, y otros, a quien refiere y ſigue Steph. Grat. diſcept. forenſ. c. 155. num. 14. por lo menos, para que ſe les deua dar algun credito a eſtos libros, es neceſſario que conſte que eſtuuierõ ſiempre

pre

pre en poder de los Curas, y que los tuuierõ en mucha guarda, y custodia, Gratia. dict. loco, sic inquit: *quamuis prædicta in casu nostro non essent tuta, quia liber de quo agebamus, non erat custoditus, nec stabat penes sucessorem implebania, prout requiritur ad hoc, vt probetur ætas per librum baptismi Caput. decisio. 314. num. 1. lib. 1. Rota per Cardin Seraph. Bellum, Canonicatus. 1. Aprillis* 1596. Y es bien notorio el poco recato y cuydado con que semejantes libros suelen guardarse, y que fuera facil a la dicha doña Ysabel auer en su poder el libro de donde se sacò el dicho testimonio, y añadir en el el capitulo de que se vale, disponiẽdole en la forma que mas bien le estuuiesse: y ninguna cosa se enmienda o falsea con tanta facilidad en las escrituras o papeles, como la computacion de los años, que con sola vna letra que se altere se minoran, o aumentã en mucha cantidad, y aun quãdo fuera escritura publica con todas sus solemnidades, no hazia fee, por auerse sacado sin citacion de la dicha doña Geronima, y sin prouision de la Chancilleria.

Cæterùm, para destruyr totalmente la fe de el dicho testimonio se aduierte, que como consta de su tenor, no fue Cura quien escriuio en el dicho libro el capitulo que se refiere en el, y de que se vale la dicha doña Ysabel, sino vn clerigo particular, y en este caso no ay texto, autoridad, ni razon que incline el animo a creer que semejante testimonio sea fidedigno.

Lo segundo se responde, que quando fuera muy autẽtico, y no se pudiera dudar de su legalidad y fe, auiendose probado con el mas concluyente modo de probança que tiene el derecho, que Iuan de Villamor el viejo à casi cinquenta y seys años que se caso, sin embargo a los dichos testigos se les deue dar entera fee y credito, para lo qual presupõgo, q̃ a quien

a quien se haze la dicha primera oposicion son tres mugeres, Luysa Hernãdez, Ysabel de Saluatierra, y Agustina de Briçuela, a quien la fraxilidad de su sexo inclina a dessear que sus años sean menos, procurando encubrir los que tienen, y assi vemos que preguntados judicial, o extrajudicialmẽte, muy de ordinario suelẽ minorarlos, y este defeto sæpè sæpiùs, etiam vinos probatæ virtutis comprehendit, y assi se puede sin escrupulo creer que los dichos tres testigos tienen mas edad que la que confessarõ (& hoc per argumentum a cõmuniter accidentibus) y tanta que baste a alcançar el tiempo que Iuan de Villamor estaua soltero, y por casar, y comunicaua à la dicha Beatriz de Escalante: y no porque ayan negado la verdad de sus años, (antigua costumbre de mugeres) an de ser tenidos por testigos falsos, quia testis qui in nõ substãtialibus deponit falsum, nõ ex hoc impedit, vt in substãtialibus faciat fidẽ, ita post Ioan. Andr. Hostiens. Natt. Menoch. & alios innumeros a se relatos, tener Farinat. de test. quæstion. 57. num. 179. quam regulam indubitabilem appellatur.

Y que la parte de que vamos hablãdo no sea sustancial, lo dixo el mismo Farinacio, dict. loco, num. 185. ibi: *Vt proposita regula non procedat in teste qui errat & falsum deponat, in nomine, cognomine, pronomine, agnatione, perrochia, vel parẽtela: nã si is nõ propterea erret in corpore, non dicitur falsus non punitur de falso, & probat in aliis* : hactenus Farinat. y despues refiere mucho numero de Doctores q̃ tuuieron la misma opinion, y si omitio este autor el exemplo de los años, poniendo otros que importan lo mismo, fue porq̃ de derecho comun en el examen de los testigos no se les pregunta la edad, por ser nueua solemnidad inuentada por el legislador de la ley 8. tit. 6. lib. 4. cõpilat.

Tercio,

Tertio, porque pueden los dichos testigos estar oluidados de su edad, y persuadidos de que solo tienen los q̃ dixeron, tiniendo muchos años mas, quia in antiquis præsumitur obliuio, l. qui in prouincia, §.1. ff. de ritu nupt. c. longinquitate 12. quæstion. 2. tradit Tiraquel. de præsump. glossa 4. versic. sed multo plures, Menoch. de arbit. lib. 2. casu 26. & de præsum. lib. 6. presum. 32. y corre esto cõ mayor llaneza, por ser el tiẽpo tan largo, y la experiencia nos muestra que las personas de larga edad, de ordinario se oluidan de los años que tienen.

Quartò, porque aun quando a los testigos que se han referido no se les huuiesse de dar credito, lo harian a doña Geronima bien poca falta, por tener como tiene probada su intencion con tanto numero dellos, que muchos menos bastaran a calificar su pretension; la mayor parte dellos deponen el trãto y amistad entre los dichos Iuan de Villamor el viejo, y Beatriz de Escalante, siendo ambos solteros y por casar, y abiles para contraer matrimonio, del qual trato y amistad tuuieron por su hija a la dicha doña Geronima, que la reconocieron y alimentaron como a tal; y añaden algunos, que se auian dado palabra de casamiento, y que viuian juntos como si fueran marido y muger; y que el Prouisor de Valladolid, donde viuian, tuuo preso a Iuan de Villamor, sobre que cumpliesse esta palabra a la dicha Beatriz de Escalante. Està asi mismo probado plenissimamente el reconocimiento que el dicho Iuan de Villamor hizo de la doña Geronima, llamandola hija, embiandole dineros, y otras cosas de regalo desde la ciudad de Vbeda, donde viuia, para que se alimentasse, ofreciendole dote para que se casasse, y escriuiendole cartas con buenos consejos, cumpliendo con la obligacion de padre; y finalmente dexandole vn legado de quatrociẽtos o qui-

nientos ducados al tiempo de su muerte. Reconociola tambien por hermana natural el dicho Iuan de Villamor el moço, diziendo a muchas personas que era su hermana natural; y continuando cō ella la correspondencia que auia tenido su padre, embiandole tambien algunas cosas de regalo y dineros: y finalmente auiendo embiudado la dicha doña Geronima, se la truxo consigo a la dicha ciudad de Vbeda, a donde la tuuo y alimentò, cumpliendo con la obligació de hermano natural. Estas y otras circunstancias refieren los testigos, que algunos de ellos son tales, quod non licet de quorum fide disputare. El señor don Gregorio de Touar Oydor de la Chancilleria de Valladolid, dize como testigo, junto a cuya casa viuian los dichos Iuan de Villamor, y Beatriz de Escalante, el trato y amistad que tuuieron debaxo de palabra de casamiento, el nacimiento de doña Geronima, y reconocimiento de sus padres, y otras cosas tan sustanciales, que solo su dicho era bastante a vencer este pleyto, prout de vnico teste cuius fides est indubitata, dixerunt Nelus de test. casu 17. num. 85. Socinus Iunior consil. 32. num. 19. lib. 2. Y añado los dichos del Licenciado Lazaro de Salinas, y del Licenciado Antonio de Losa ambos Presbiteros, Benenficiados en Iglesias Parrochiales de Valladolid, que deponen casi lo mismo que el dicho señor don Gregorio; quorum testimonia non sunt parui pendenda, si se considera su estado, calidad, edad, y virtud; y es de aduertir q̃ siēdo el hecho que doña Geronima tiene probado tan antiguo, le basta para su comprobacion menor numero de testigos, y menos fidedignos, tradit Crauet. de antiquit. tempor. in princip. n. 1.

A la segunda oposicion que doña Ysabel haze a los testigos de doña Geronima se responde. Lo primero, que el testimonio en que la funda non probat,

bar, nec facit quale quale inditium, vt supra resoluimus.

Lo segundo se responde, aduirtiendo, que el memorial de doña Ysabel deue leerse con cuydado, porque en lo sustancial altera y muda la verdad, y esto consta, porque diziendo los testigos quando refieren el tiempo en que se trataron y comunicaron el dicho Iuan de Villamor, y Beatriz de Escalante por palabras que reciben latitud, y extension de mayor tiempo, como son Elena de Ceuallos, que dize aura mas de cinquenta y tres años que conocio a los padres de doña Geronima, y supo su trato y amistad. Antonio de Valladolid dize, que aura mas de cinquenta años. Ynes Sarmiento dize cinquenta, poco mas, o menos. Geronima de Sagrameña dize, que aura mas de quarenta y quatro. Iuan de Quintanilla dize, que aura mas de otros quarenta y quatro. Agustina de Briçuela dize mas de quarenta: todos los quales y los demas testigos que llegã a tratar del tiẽpo, siẽpre hablã aumẽtatiuè, y la dicha doña Ysabel en su memorial afirma que depusieron con limitacion de todo el tiempo que especificaron, y esta es euidente calumnia, porque como se ha dicho, los testigos testifican con palabras que comprehenden mayor tiempo, verbum enim, mas, latine, pluris, aut magis semper adjcitur aumẽtatiue. l. hæc adiectio. ff. de verborum significatione, tradit Alexand. consil. 29. num. 7. lib. 7.

Lo tercero se responde, que quando el tiempo no es de sustancia, como en nuestro caso, pueden los testigos deponer del por palabras dudosas, y entonces hazen fee, y prueuan plenissimamente, sin que les haga daño el no deponer del tiempo preciso, tradit Tindarus in tract. de test. lib. 1. c. 6. n. 3. & 4. Alex & alij, quos refert & sequitur Farinat. de de test. q. 64. n. 108.

Y esto

Y esto carece de controuersia, quando el tiempo es antiguo, porque entonces hazen mayor fee los testigos, declarando por palabras dudosas, que no por afirmatiuas, propter temporis verisimilem obliuionem, affirmat Petra de fideicommis. quæst. 12. num. 54. & sequent. & num. 882. refert & sequitur Farinat. vbi supra, num. 93.

Tandem considero, que pudiera doña Ysabel no dar memoriales contra los testigos de doña Geronima, porque si la dicha doña Ysabel pretende que su marido dispuso en su fauor, y la nombrò por su heredera, no le importa que la dicha doña Geronima sea hermana natural de Iuan de Villamor, y su heredera legitima abintestato, porque si ella faltasse auian de admitirse otros herederos parientes de Iuan de Villamor, a quien solo pudiera aprouechar el hazer discursos contra los testigos de la dicha doña Geronima, y contra su probança de filiacion; pero como estan informados de la verdad, no la niegan ni contradizen, antes el que tiene el primer lugar en la sucesion, quando doña Geronima no estuuiesse viua, que es Bartolome Temporal, tio de Iuan de Villamor, hermano de su madre, no sigue este pleyto, antes tiene renunciado su derecho en la dicha doña Geronima, que quando fuera estraña, por cabeça del dicho Bartolome Temporal auia de admitirse a esta sucesion.

Y es mayor la malicia que en hazer estas oposiciones tiene la dicha doña Ysabel, si se considera la poca justificacion con que defiende este pleyto, y quan fraxil es su probança, que aunque à presentado cinco testigos, vno dellos es muger, otros criados, y todos dixeron como testigos que auian estado detras de vna puerta que estaua cerrada, desde a donde afirman que oyeron dezir al dicho Iuan de Villamor que dexaua a la dicha doña Ysabel por

su

ſu heredera; pero ſu falſedad ſe manifieſta por las contrarias depoſiciones de el Padre fray Diego de la Cruz Guardian de el Conuento de ſan Antonio de los deſcalços de la dicha ciudad de Vbeda, y de Bartolome Fernandez eſcriuano, de Alõſo Gomez Baillo, y de el Padre Retor de la Compañia, todos teſtigos, que por las calidades que en ellos concurren ſon inuencibles, y aunque ſe hallaron preſentes, y en el miſmo apoſento donde el dicho Iuan de Villamor eſtaua enfermo, y intercedierõ por la dicha doña Yſabel, ſolo pudieron alcançar de ſu marido con ruegos, y importunaciones, que le dexaſſe 300. ducados de renta en vn juro, y no pudieron conſeguir que eſte numero ſe aumentaſſe haſta el de 400. con que doña Yſabel ſe contentaua, ni menos que le dexaſſe los muebles, tan ageno eſtaua el dicho Iuan de Villamor de inſtituyrla por ſu heredera, que lo que era de menos conſideraciõ no quiſo concederle.

Quid plura, ſi la dicha doña Yſabel à hecho en el diſcurſo de eſte pleyto vna declaracion, excluyendoſe a ſi, en fauor del Colegio de la Compañia de Ieſus, por 10U. ducados que le prometio, tanta es la poca ſeguridad que ha tenido de ſu juſticia, y tanta es la deſconfiança con que ha viuido. Y eſto baſte en reſpueſta del dicho memorial de doña Yſabel, que aunque ha llegado a mis manos ſu informaciõ en derecho, no me parece que es neceſſario reſponder a ella, no porque el Abogado que la hizo no es muy docto, ſino porque quando la enfermedad es incurable, poco importan medicos de ciencia y experiencia. De todo lo que ſe ha dicho reſulta ſer indubitable la juſticia de la dicha doña Geronima, prout iudicari ſperatur, ſalua, &c.

saberdera; pero la falsedad se [illegible] que
con [illegible] del Padre [illegible], Guardian del Conuento de san Antonio
de los descalços de la dicha ciudad de Vbeda, y de
Bartolome Ferrer [illegible], de Alonso Gomez
Baeço, y de el Padre Retor de la Compañia, te-
stigos, que por las calidades que en ellos concu-
rren son [illegible], y aunque se hallaron presen-
tes y en el mismo aposento donde el dicho Iuan de
Villa [illegible], y [illegible] por la di-
cha doña Ysabel lo pudieron alcançar de su boca
[illegible] que le di-
[illegible] ducados de renta en vn juro, y no pudieron
conseguir que [illegible] hasta el
de [illegible] que doña Ysabel [illegible]
[illegible], tan agena estaua el
dicho Iuan de Villamor de [illegible] por su here-
dera, que lo que era de [illegible] no qui-
so [illegible].

Qualquiera, si la dicha doña Ysabel a hecho en
el discurso de este pleyto vna declaracion, y se la [illegible]
dado a [illegible] del Colegio de la Compañia de
Iesus por [illegible] que le prometio en su
[illegible] dicho Iuan [illegible], y es en
esta la confiança con que ha viuido. Y esto baste
[illegible] del dicho memorial de doña Ysabel,
que aunque ha llegado a mis manos su informacion
[illegible], no me parece que se [illegible]
[illegible], no porque el Abogado que la hizo no es
muy docto, sino porque quando la [illegible]
[illegible] poco importan [illegible] y ex-
periencia. De tanto lo que se ha dicho [illegible]
[illegible] la justicia de la dicha doña Geronima,
pide se declare y cumpla, &c.